



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Exímese en todo el territorio de la provincia a los productores-artesanos que prueban su condición de tal, así como a las asociaciones de los mismos u organos que los representen, a partir de la sanción de la presente.

Artículo 2°.- Entiéndase por Productor-Artesano a los efectos de la presente a:

- Aquel productor individual que mediante su habilidad, destreza o idoneidad, elabore objetos que puedan ser considerados artesanales según lo establecido por el artículo siguiente, y como un medio de subsistencia y de profesión habitual y que al momento de solicitar el beneficio que establece la presente, no tenga mano de obra directa o indirecta empleada en su taller o lugar de trabajo, salvo la que provenga de los familiares de aquel.

Artículo 3°.- Entiéndase por "artesánias" a las modalidades de producción consistente en actividades, destrezas o técnica empíricas, sistematizadas o no, utilizando tecnología no industrial y apropiada, mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales y/o técnicos, destinados a cumplir una función utilitaria con contenidos artísticos y/o culturales, expresando los mismos creatividad individual, grupal o regional.

Artículo 4°.- Para gozar de la exención dispuesta en el artículo primero, los artesanos o asociados de los mismos, deberán inscribirse en un Registro Provincial de Actividades Artesanales que abrirá, completará y actualizará la autoridad de aplicación de la presente. En la solicitud de inscripción el productor-artesano deberá demostrar fehacientemente su condición, mediante los requisitos que a tal efecto solicitará la autoridad de aplicación y que estarán mencionados taxativamente en la reglamentación de la presente.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Asuntos Sociales, a través del área pertinente, y contará con la asistencia del Ministerio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Turismo de la provincia.

El Ministerio de Asuntos Sociales coordinará con la Dirección de Rentas, los alcances de la exención así como los trámites a seguir para la obtención de la misma.

Artículo 6°.- Exclúyense de los alcances de la presente, a toda actividad que explote la producción o reproducción, mediante técnicas o procesos industriales.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación reglamentará esta ley en un plazo de treinta (30) días a contar desde su promulgación.

Artículo 8°.- Invítase a todos los municipios de Río Negro a adherir a la presente y a otorgar beneficios similares, que redunden en una expansión decidida de la actividad artesanal.

Artículo 9°.- De forma.